

# Dancing - Pub - Bares- Confiterías

DECRETO N° 10094/1945 (1)

(Texto ordenado con las modificaciones introducidas por ordenanzas n° 10286 y 17116)

FECHA: 02.01.1945

ARTICULO 1°.- Las reuniones bailables de carácter pública en bares y confiterías podrán realizarse todos los días hasta las 24 horas, siempre que abonen el impuesto correspondiente y sean debidamente autorizados.-

En casos especiales y previo permiso que deberá ser solicitado por escrito y por cada vez, el Departamento Ejecutivo, si lo estima conveniente, podrá conceder ampliación de horas.-

ARTICULO 2°.- En los locales denominados "Dancing" que pagan impuestos de tales, podrán realizarse reuniones bailables todos los días hasta las 5 horas, pudiendo los días sábados y vísperas de feriados prolongarse hasta las 6 horas.- (/)

ARTICULO 3°.- En los locales denominados "dancing", a que se hace referencia en la disposición anterior, las reuniones danzantes podrán únicamente realizarse en expuesto.- (+)

ARTICULO 4°.- Los dueños de "Dancing", bares, cafés, confiterías, etcétera, donde se realicen tales bailes serán responsables y pasibles de las sanciones pertinentes, por el expendio excesivo de bebidas alcohólicas, como así también de los actos que ofendan a la moral y buenas costumbres.-

ARTICULO 5°.- La concurrencia de menores de 20 años de edad a dichos locales en las horas habilitadas para realizar bailes y siempre que no les esté menor concurrir por prohibiciones especiales de ordenanzas o decretos relacionado con los espectáculos públicos, únicamente será permitido cuando lo hagan acompañados por personas mayores que se obliguen por la conducta de los mismos.-

ARTICULO 6°.- Las disposiciones de este decreto no serán de aplicación por las reuniones de carácter familiar, que se celebren en los clubes sociales con personería jurídica, y a los que únicamente tengan acceso sus asociados y aquellas personas que se encuentren dentro de la calificación de socios transcurrentes.-

ARTICULO 7°.- Los centros sociales debidamente reconocidos y con comisiones directivas responsables que realicen reuniones bailables a lo que además de sus asociados, concurren por invitación, personas que no sean socios y que abonen la entrada, quedarán sujetos a los términos de esta reglamentación, pudiendo los mismos continuar hasta las 3 horas y sábados hasta las 4 horas, previo pago del impuesto que le corresponde de abonar.-

ARTICULO 8°.- Los bailes de carácter popular, de libre acceso al público inclusive los que tengan lugar para los días de carnaval, únicamente podrán efectuarse con permiso especial y previo pago que se fija en la ordenanza presupuesto. Al acordarse el permiso por el Departamento Ejecutivo se fijará el horario de los mismos.-

ARTICULO 9°.- En todos los casos en que sea de aplicación el presente, serán observadas las disposiciones que sobre ruidos molestos fija la ordenanza n° 9430.- (2)

ARTICULO 10°.- Las infracciones al presente decreto serán reprimidas con multas de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional al curso legal, según la gravedad de las mismas.-

ARTICULO 11°.- Deróganse los decretos n° 9783 y 9785 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.-

(+) Artículo derogado por ordenanza n° 10286.

(/) Texto ordenado según decreto n° 17116.

(1) Ver disposiciones de la ordenanza n° 27541 que obra en este mismo capítulo, apartado "Espectáculos Públicos"

(2) La ordenanza n° 9430 de ruidos molestos se encuentra incluida en la obra. Para su consulta remitirse a Tomo III, Título 10, Capítulo 3, ruidos molestos.-